

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 15 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término otorgado para tal fin, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Fecha auto inadmite: 7 de diciembre de 2022.

Notificación por estado auto inadmite: 2 de diciembre de 2022.

Días hábiles subsanación: 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Manizales, 31 de enero de 2023.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por la señora JESICA ALEJANDRA LOAIZA LOAIZA contra los señores JONATHAN ARBOLEDA RESTREPO Y JULIÁN ANDRÉS SOTO DAZA, demanda que fue radicada con el número 17001310300620220025700, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, se procede a decidir sobre la admisibilidad de esta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La demanda fue inadmitida mediante providencia datada en diciembre 7 de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, ordenándose entonces lo siguiente:

- *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso, se deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial comorequisito de procedibilidad.*

En lo referente a la precitada causal de inadmisión, la parte actora indicó en el escrito de corrección: *“Con respecto a la conciliación extrajudicial respetuosamente solicito a su señoría decretar las medidas de embargo de las cuentas que los demandados puedan tener en las entidades bancarias tales como: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BBWA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y LAS DEMÁS ENTIDADES QUE SU SEÑORÍA CREA NECESARIA PARA LLEVAR A BUEN TÉRMINO LA DEMANDA (...)”.*

En este punto conviene precisar que el doctrinante Dr. Jairo Parra Quijano,

definió la medida cautelar innominada o atípica como¹: *“aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte decreta si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (letra c) numeral 1 del artículo 590 CGP)”*.

De esta manera, continúa el Dr. Parra Quijano exponiendo que existen varias especies de medidas cautelares innominadas. A saber:

✓ Inhibitoria: Medida para protección del derecho en litigio, impedir su menoscabo, en otras palabras, se da cuando se está ante la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, caso en el cual, *“debe aparecer probado el hecho o hechos que indican la amenaza, con cualquier medio de prueba. Se puede utilizar la prueba indiciaria que seguramente será la más socorrida, pero para ello se requiere que el hecho base, aparezca probado y que a través de la inducción y utilizando como material para el desplazamiento las reglas de la experiencia, de la lógica, de la ciencia o de la técnica, le indique la amenaza, lo cual debe ser con grado de probabilidad”*.

✓ Anticipada: Cuando la duración del proceso puede producir dos efectos adversos, a saber: Hacer infructuosa la sentencia, o producir un daño por su duración, de ahí que el citado art. 590 CGP que disponga que se decreta para *asegurar la efectividad de la pretensión*.

Corolario de lo anterior, en el caso de las medidas cautelares innominadas, no resulta suficiente la mera solicitud de decreto, pues resulta imperioso que se fundamente la misma, con indicando con precisión las razones de la necesidad y efectividad de la misma.

Así las cosas, ante la omisión de la parte actora se justificar acuciosamente la solicitud de cautela, y al no evidenciar el Despacho el cumplimiento de las exigencias de que trata la norma para abrir paso a las medidas innominadas, no resulta procedente el decreto de la misma, y en consecuencia, no se encuentra la demandante exonerada de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Se colige así que no se subsanó la demanda en debida forma, en cuanto a la anterior razón de inadmisión.

¹ Parra Quijano Jairo, Medidas Cautelares Innominadas

- *En una parte del libelo se indica que se trata de una “Demanda de Responsabilidad Civil”, y en otro se aduce tratarse de una “Demanda por abuso de confianza, artículo 249 del Código Penal en contra de los señores (...).”*

Por lo anterior, deberá la parte demandante: 1. Aclarar la demanda que se interpone, teniendo en cuenta las competencias de este Juez en su especialidad civil; 2. Adecuar el poder allegado de conformidad con el artículo 74 CGP, pues en el aportado se indica que se trata de una denuncia penal por abuso de confianza. El poder en todo caso deberá cumplir con las formalidades del artículo 77 CGP o del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a lo anterior, en el escrito de subsanación se indicó tratarse de una demanda por *abuso de confianza por parte de los demandados*; y no se aportó el poder igualmente requerido en auto de inadmisión.

Así las cosas, frente al particular se tiene que no se enmendó la demanda en los términos ordenados, puesto que, al indicarse que se trata de una demanda por abuso de confianza, y guardando relación con ello, el poder aportado con el libelo inicial refiere haberse otorgado para un proceso por abuso de confianza contemplado en el artículo 249 del Código Penal, encuentra el Despacho que el asunto escapa la órbita del Juez en la especialidad civil, y en consonancia, el poder no cumple con los requisitos del poder especial, los cuales se encuentran previstos en el artículo 74 CGP.

- Ante este panorama, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP, se rechazará la demanda por falta de subsanación en debida forma, y se ordenará el archivo y cancelación en los sistemas que se manejen en el despacho.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por la señora JESICA ALEJANDRA LOAIZA LOAIZA contra los señores JONATHAN ARBOLEDA RESTREPO Y JULIÁN ANDRÉS SOTO DAZA, demanda que fue radicada con el número 17001310300620220025700, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en los sistemas que se manejen en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 1/Febrero/2023*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942a64cc5ad230ae0f6d9879c7e6b713630b16580c657a22c58854a724669740**

Documento generado en 31/01/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>